

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS234/1
G/L/452
G/ADP/D36/1
G/SCM/D43/1
1º de junio de 2001
(01-2743)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Canadá y México

La siguiente comunicación, de fecha 21 de mayo de 2001, dirigida por las Misiones Permanentes del Canadá y México a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Los Gobiernos del Canadá y México, actuando conjunta y solidariamente, cada uno en el ejercicio de los derechos que les corresponden en calidad de Miembros de la OMC, solicitan por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), el artículo 17 del Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC), con respecto a la modificación de la Ley Arancelaria de 1930 promulgada como ley por el Presidente el 28 de octubre de 2000, titulada "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000" (Ley).

El objeto expreso de la Ley es remediar la "continuación del dumping o el mantenimiento de las subvenciones de los productos importados después de dictadas las órdenes o constataciones antidumping u órdenes de imposición de derechos compensatorios". Con ese fin, en virtud de la Ley las autoridades aduaneras de los Estados Unidos deben distribuir con carácter anual los derechos calculados conforme a una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 a los "productores nacionales afectados" por los "gastos admisibles". Los "productores nacionales afectados" son los solicitantes o las partes interesadas que apoyaron la solicitud. Los "gastos admisibles" incluyen los gastos incurridos en relación con "las instalaciones de fabricación, el equipo, la adquisición de tecnología, la adquisición de materias primas u otros insumos".

Las "compensaciones" constituyen una medida específica contra el dumping y las subvenciones no contemplada en el GATT, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. Además, las "compensaciones" constituyen un poderoso incentivo para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de medidas antidumping o compensatorias, por lo cual distorsionan la aplicación de las prescripciones en materia de legitimación previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo

sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Además, la Ley obstaculiza la posibilidad de que los exportadores objeto de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios concluyan un compromiso con las autoridades competentes, puesto que los productores nacionales afectados tendrán un interés particular en oponerse a dichos compromisos en favor de la percepción de derechos antidumping o compensatorios. A juicio del Canadá y México, esto no conduciría a la administración imparcial y razonable de las leyes, reglamentos y decisiones o resoluciones de los Estados Unidos por los que se aplican las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC en lo que respecta a las determinaciones de legitimación y a los compromisos.

Además, el Canadá y México consideran que las "compensaciones" pagadas en virtud de la Ley constituyen subvenciones específicas en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, que pueden causar "efectos desfavorables" para sus intereses, en el sentido de lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo SMC en forma de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes directa o indirectamente para el Canadá y México y de un "perjuicio grave" en el sentido de lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo SMC.

Por estos motivos, el Canadá y México consideran que la Ley no parece estar en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo de Marrakech, del GATT, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC. En particular, la Ley parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud:

- del párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;
- del párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC;
- del párrafo 3 a) del artículo X del GATT;
- del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;
- del artículo 8 del Acuerdo Antidumping y del artículo 18 del Acuerdo SMC;
- del artículo 5 del Acuerdo SMC; y
- del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

En razón de la incompatibilidad con las disposiciones mencionadas *supra*, la Ley parece anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá y México de los Acuerdos citados de la forma establecida en el párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT.

Además, el Canadá y México consideran que la Ley, contraria o no a las disposiciones de los Acuerdos mencionados, puede anular o menoscabar las ventajas resultantes para el Canadá y México de los Acuerdos citados *supra* de la forma establecida en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT.

El Canadá y México se reservan el derecho de plantear nuevas alegaciones y cuestiones jurídicas relacionadas con la legislación durante la celebración de las consultas.

Quedamos a la espera de recibir su contestación a la presente solicitud y acogeremos con satisfacción toda sugerencia que los Estados Unidos deseen hacer en lo tocante a las fechas en que podrían celebrarse las consultas.

Relación de las pruebas de que se dispone de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo SMC

Las pruebas de las subvenciones y los efectos desfavorables de que disponen el Canadá y México son las siguientes:

- el texto de la "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000"; y
 - la lista de las concesiones arancelarias consolidadas de los Estados Unidos de conformidad con el artículo II del GATT.
-